



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-002015-00301-00
ACCIONANTE: EMELINA RODRIGUEZ AREVALO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACTA No. 250- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 01 de agosto de 2017, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 035 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Parte demandada: EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARIS

Ministerio Público: PAULA ANDREA GIRON URIBE, Procuradora Judicial I
-193

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

En este punto de la diligencia, el Despacho advierte las siguientes irregularidades que deben ser saneadas para efectos de tomar una decisión de fondo.

En primer lugar, en el petitum de la demanda, se solicita la reliquidación pensional con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral de la señora EMELINA RODRIGUEZ AREVALO, con fundamento en el artículo en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que al tenor dispone:

ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, el apoderado de la actora hace una proposición jurídica incompleta, pues no justifica las razones por las cuales dicha fórmula es más beneficiosa respecto al reconocimiento pensional previsto por la Ley 33 de 1985 que contempla la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año en cuantía del 75%, por su parte, COLPENSIONES no realizó un pronunciamiento acertado en la contestación de la demanda, toda vez que limitó su pronunciamiento a las razones por las cuales no debe aplicarse el IBL al régimen de transición, sin señalar porqué razón no es correcta la aplicación del inciso 2º del artículo 21 de la Ley 100, solicitada por la parte actora.

Así mismo la parte demandada, manifiesta que mediante Resolución GNR No 286237 del 14 de Agosto de 2014 reliquidó la pensión en aplicación del principio de favorabilidad sin allegar el citado documento.

Bajo estas consideraciones se requiere a COLPENSIONES para que manifieste lo siguiente:



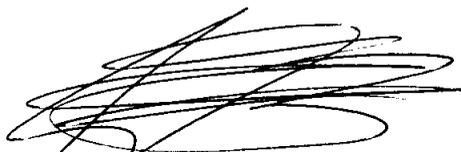
LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

APODERADA PARTE ACTORA



EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARIS

APODERADO PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1. Se pronuncie sobre la pretensión concreta de la demanda, es decir, indicando las razones de hecho y de derecho por las cuales es o no viable realizar la reliquidación pensional de la actora, con aplicación del inciso 2º del artículo 21 de la ley 100.
2. Respecto de dicha justificación, deberá la entidad realizar la liquidación de la pensión de conformidad con la norma precitada.
3. Se requiere a COLPENSIONES para que allegue los extractos de toda la vida laboral de la demandante, es decir, las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones desde 01 de abril de 1978 al 05 de diciembre de 2006 y copia de la Resolución GNR No 286237 del 14 de Agosto de 2014.

A la parte actora, se le requiere para que justifique las razones de hecho y de derecho por las cuales resulta más favorable la reliquidación pensional, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual deberá aportar la respectiva liquidación.

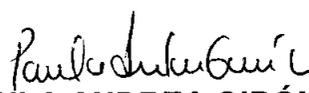
Se concede el termino de 20 días para que las partes alleguen al expediente lo solicitado.

Como como fecha para continuar con la audiencia se fija el 26 de octubre de 2017 a las 10:30 am.

Decisión notificada en estrados.

Se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


PAULA ANDREA GIRÓN URIBE
MINISTERIO PÚBLICO